

RECURSO DE REVISIÓN 60/2015-47
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
JUICIO AGRARIO: 305/2010
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SANTA ISABEL CHOLULA
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA
SENTENCIA RECURRIDA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014
EMISOR: TUA DISTRITO 47
MAG. RESOLUTORA: LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 60/2015-47, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en el juicio agrario número **305/2010**, correspondiente a la acción de controversia agraria; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el uno de julio de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, ***** , demandó de la ***** del poblado "*****", municipio de Santa Isabel Cholula, de la citada entidad federativa, a través de su órgano de representación, del ejidatario ***** , de la Delegación del Registro Agrario Nacional, del Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y del Delegado de la Procuraduría Agraria, las siguientes prestaciones:

"I.- De la ** del poblado de ***** , municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, RECLAMO: La indebida***

asignación que hizo la *** el día *****, en *****, respecto de la parcela ***** a la cual indebidamente se le asignaron ***** que fueron propiedad de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, y desde el día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, pertenecen al suscrito, con las medidas, colindancias y superficie que preciso en el capítulo de hechos de este escrito inicial de demanda.**

II.- De la *** del poblado de *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, RECLAMO: El respeto a la posesión que ejerzo sobre el predio que me fue asignado por Ferrocarriles Nacionales de México, toda vez que la misma se ejerce sobre un inmueble que se encuentra fuera del polígono ejidal de dotación del ejido demandado.**

III.- Del ejidatario *** RECLAMO: la restitución y entrega a mi favor de una superficie de ***** que indebidamente le fueron asignados, como parte de la parcela ***** ejidal, por la ***** de *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, el treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a través del PROCEDE, que pertenecen al suscrito por asignación que hizo a mi favor Ferrocarriles Nacionales de México.**

IV.- De la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Puebla, RECLAMO: La omisión de recabar mi conformidad como colindante, en los trabajos de PROCEDE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 fracción IV de Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; como consecuencia, la cancelación del certificado parcelario ***, que ampara la parcela *****, del ejido de *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, a la cual le fue asignada una superficie de ***** que me pertenecen pues se encuentran fuera del polígono ejidal y que indebidamente se le asignó a *****, la anotación correspondiente en el folio matriz de tierras, anotando ahí la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio.**

V.- Del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), RECLAMO: la indebida inclusión en la parcela *** del ejido *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, de una superficie de:*****, que pertenecieron a los Ferrocarriles Nacionales de México, y ahora pertenecen al actor; así como la modificación correspondiente tanto del plano individual parcelario correspondiente a la parcela ***** del ejido, como del plano interno del propio ejido de *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, para efecto de que la superficie de tierra materia de este juicio quede debidamente señalada fuera del polígono ejidal de dotación.**

VI.- De la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Puebla, RECLAMO: La omisión de recabar mi conformidad como colindante del ejido ***, en los trabajos del**

PROCEDE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 fracción IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

VII.- Así mismo, RECLAMO: El respeto al mejor derecho que me asiste para poseer, usar y disfrutar la superficie de terreno materia de este juicio toda vez que corresponde a un inmueble que se localiza fuera del polígono ejidal con que fue dotado el poblado ***, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla."**

El actor fundó su demanda en los siguientes hechos:

"1.- El suscrito ***, soy ***** del estado de Puebla, fui ***** (sic) de los Ferrocarriles Nacionales de México, actualmente *****, con domicilio particular en *****.-**

Como lo demuestro con el oficio número ***, expediente ***** de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Ingeniero Javier Luis Robles León, Coordinador de la Vivienda de la Región Centro, de los Ferrocarriles Nacionales de México, tengo en propiedad una superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORTE y NORESTE: en 43.60 metros y 10.00 metros respectivamente con Terreno Ejidal en línea quebrada de 53.60 metros en total;

AL NOROESTE: en 20.00 metros con derecho de vía de la Ex-línea VC de vía angosta ya levantada;

**AL SUR: en 4.00 metros con carretera federal Puebla-Atlixco;
AL ESTE: en 46.00 metros y 55.50 metros en línea semiquebrada con derecho de vía de la actual línea VC de vía ancha con un total de 101.50 metros;**

AL SUROESTE Y OESTE: en 75.70 metros y 59.60 metros respectivamente con propiedad privada en una línea semiquebrada de 135.30 metros en total.

Cabe señalar que esta propiedad federal en un inicio y ahora correspondiente a mis derechos, se localiza contigua al polígono de dotación ejidal del poblado de ***, municipio de Santa Isabel Cholula, Estado de Puebla, sin embargo, la existencia de la vía de ferrocarril y de sus instalaciones es por mucho anterior a la propia dotación de tierras ejidales, en razón de lo cual, como se desprende de los planos de dotación del ejido en cuestión cuando se les dotó de tierras ejidales a los demandados, ya se consignaba tanto la existencia de la vía de ferrocarril como la de las instalaciones adyacentes, pero siempre fuera de lo que correspondió como dotación de tierras al poblado de *****, estando**

delimitada por árboles de alcanfor que desde mil novecientos nueve, fueron sembrados por la empresa de los ferrocarriles y que a la fecha existen.

3.- Cabe señalar que, como lo demuestro con los planos certificados que me permito exhibir, la Estación Los Molinos era propiedad de los Ferrocarriles Nacionales de México, Ferrocarril Interoceánico, División de México, desde el mes de agosto de mil novecientos nueve, en donde desde entonces existía la estación y las construcciones que hasta la fecha se encuentran dentro del mismo predio.

4.- Como lo compruebo con la carpeta básica del ejido de **, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, por resolución presidencial el poblado fue beneficiado con una superficie de ***** que fueron tomadas de la las Haciendas San Agustín y San Félix, y como consta en el acta de ejecución, dicho ejido colinda con la estación del ferrocarril Los Molinos y también como se demuestra con el plano general y de ejecución mediante el cual se dio la posesión definitiva al municipio de *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, la estación del ferrocarril queda fuera de la dotación de tierras, sin sufrir afectación.***

5.- Como lo compruebo con la copia del **, celebrada en el ejido de *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Estado de Puebla, con fecha *****, se desprende que por el lado norte, tomaron tierras de más, como se comprueba con el plano interno del ejido elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, producido para el Registro Agrario Nacional, si lo confrontamos con el plano general o de ejecución del mismo núcleo agrario; y dentro del cual indebidamente al señor *****, le asignaron la parcela número *****, incluyendo dentro de la misma, parte de la estación del ferrocarril, que me pertenece, afectándome con una superficie de: ***** que son de mi propiedad, como se comprueba con dichos planos; por lo que no hay coincidencia entre el plano de ejecución y el plano interno del ejido por el lado norte, es decir, que en los trabajos del PROCEDE, y en particular al deslindar la denominada parcela ***** ejidal, se incluyó en la misma en forma indebida una superficie de tierra que no es ejidal y que corresponde a mis derechos, por lo que habiendo asignado esa parcela a favor del codemandado *****, en la que está incluida la superficie que me pertenece, lo procedente es declarar la nulidad del certificado parcelario generado a su favor, a efecto de que se proceda a generar uno nuevo en donde se consigne la superficie real de la parcela ***** y se establezca con precisión y claridad los linderos de dicha parcela, pues en la forma en que actualmente están señalados, se ubican incluso por fuera de lo que es el polígono de dotación ejidal con que fue beneficiado el poblado en cuestión.***

6.- Cabe señalar que también los trabajos de PROCEDE, por lo que se refiere a la colindancia donde se ubica la parcela *** del señor *****; ni los visitadores de la Procuraduría Agraria, ni los ingenieros del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que hicieron el deslinde, recabaron la conformidad del suscrito en mi calidad colindante, por lo que la determinación adoptada por la asamblea ejidal de reconocer, titular y designar esa superficie de terreno a favor de un individuo en lo particular, está afectada de nulidad, pues no se puede válidamente asignar lo que por derecho está fuera del polígono de dotación de tierras ejidales que benefició al poblado de *****.**

7.- Por lo anterior acudo, a través de esta demanda, a efecto de que se haga justicia, se me restituya, y se me ponga en posesión por parte de este Tribunal, de la superficie que indebidamente le asignó la *** al hoy demandado *****; así como para que se declare el mejor derecho para poseer, usar y disfrutar el predio en cuestión y se condene a los demandados al cumplimiento de las prestaciones que a cada uno de ellos se reclaman”**

SEGUNDO.- Por acuerdo de trece de julio de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros ordenando el emplazamiento a los demandados, para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La audiencia de ley se difirió por diversas causas, que fue celebrada el cuatro de abril de dos mil once, que se declaró formalmente abierta, una vez que se verificó la asistencia de la parte actora y los codemandados, a excepción de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, no obstante haberse comprobado que fue emplazada legalmente; en ese orden, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien ratificó su escrito de demanda y su aclaración a la misma, en relación con la prestación marcada con el número III, que le demanda al ejidatario *****; precisando que a esta persona le reclama la restitución y entrega de una superficie de *****; de la que alega le fue indebidamente asignada como

parte de la parcela ejidal número *****, por la ***** del poblado de que se trata, celebrada el *****.

También se tuvo a los demandados dando contestación a este controvertido, quienes manifestaron lo siguiente.

1.- El Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

"Respecto a la prestación consistente en:

"V.- ...la indebida inclusión en la parcela ** del ejido ***** , municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, de una superficie de:***** , que pertenecieron a los Ferrocarriles Nacionales de México, y ahora pertenecen al actor; así como, la modificación correspondiente tanto del plano individual parcelario correspondiente a la parcela ***** del ejido, como del plano interno del ejido de ***** , municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, para efecto de que la superficie de tierra materia de este juicio quede debidamente señala, fuera del polígono ejidal de dotación."***

Es totalmente improcedente, en virtud a que la nueva naturaleza jurídica de mi representado no contempla en la ley que lo rige, dentro de su objeto y facultades ninguna actividad en materia agraria, más aún, la participación del entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática dentro del extinto PROCEDE se concretó a medir correctamente, sin que le correspondiera decidir sobre la ** , potestad exclusiva de la ***** en términos de lo dispuesto en los numerales 23 fracción X y 56 de la Ley Agraria, destacando que la Procuraduría Agraria fue la encargada de levantar las constancias de conformidad de colindantes de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 26 fracción IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, bajo esa tesitura, se debe declarar improcedente la acción ejercitada en contra de mi representado.***

Con independencia de lo anterior, es preciso señalar que el Registro Agrario Nacional, cuenta con brigadas de apoyo técnico que coadyuvan con la Procuraduría Agraria para la atención y solución de las controversias que se presentan en el proceso de certificación de núcleos agrarios, así como la atención de conflictos o inconformidades que se presenten posteriores a la certificación, por lo que dado el caso, deberán ser dichas brigadas las que ejecuten los trabajos de medición en virtud al cierre operativo del PROCEDE

por parte de este Instituto y a la falta de presupuesto, personal y facultades de mi representado para el efecto.

Finalmente, se puntualiza que el Registro Agrario Nacional además de contar con las brigadas de apoyo técnico, también cuenta con el FONDO DE APOYO PARA LOS NÚCLEOS AGRARIOS SIN REGULARIZAR (FANAR), en ese tenor, la parte actora puede solicitar a dicha Dependencia el apoyo para atender sus pretensiones."

En su escrito de contestación opuso las excepciones de imposibilidad jurídica para cumplir, falta de acción y derecho, así como la de falta de legitimación pasiva de la actora.

2.- Por su parte *****, dio contestación de demanda, expresando lo siguiente:

"1.- Por lo que hace al punto 1) del capítulo de prestaciones, niego que la parte actora cuente con legitimación activa en la causa para demandar de la *** del Poblado de *****, Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, la indebida asignación de la parcela ocho al suscrito, y más aun cuando dicha unidad parcelaria me fue asignada con fecha anterior a la ***** de fecha *****, en la cual únicamente se confirmaron mis derechos de posesión y titularidad sobre dicha unidad parcelaria tal y como lo acredite con las pruebas correspondientes y que demuestran la improcedencia de la prestación que se contesta.**

2.- En relación al punto II) de las prestaciones que se contestan, resulta improcedente dicha prestación reclamada en virtud de que como se ha manifestado el hoy actor carece de legitimación activa en el presente procedimiento por no acreditar su calidad de propietario que como tal pudiera corresponderle los derechos de posesión sobre una fracción de la zona parcelada del ejido de ***, Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, y que legalmente corresponde al suscrito por haberlo adquirido previo a la ***** de fecha *****, en la cual únicamente se confirmaron mis derechos de posesión y titularidad sobre dicha unidad parcelaria.**

3.- Por cuanto hace a la prestación correlativa resulta improcedente la restitución de ***, a favor del actor, ya que dicha superficie corresponde a la parcela ***** del ejido de ***** Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla y que se ampara con el certificado parcelario numero *****, expedido por el Registro Agrario Nacional y de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro y de donde se desprende que legalmente corresponde al suscrito, tanto la posesión como la titularidad de *****, superficie que mi persona ha mantenido en posesión desde hace más de**

veinte años a la fecha con el carácter de titular; a fin de reforzar la improcedencia de la prestación que se contesta señalo que el hoy actor para el día veintisiete de diciembre del año dos mil cinco, con la falsa idea de un derecho que no le asiste invadió ** de la parcela ***** y debido a dicha conducta penal, se inicio la averiguación previa numero 35/2006/CHO, la cual previo los trámites de ley, se consignó tal averiguación iniciándose el proceso 423/2006 del Juzgado Penal de Cholula, Puebla, donde declaro en preparatoria el hoy actor y previo los tramites de ley se ordenó la restitución a favor del suscrito respecto de la superficie que me fue despojada, una vez que se desahogaron los trabajos de topografía, dictándose sentencia condenatoria en contra del hoy actor, como lo acreditare con la documental pública correspondiente y que demuestra la improcedencia de la prestación que se contesta.***

4.- En relación al punto IV) de las prestaciones que se contestan, resulta improcedente dicha prestación en virtud de que las actuaciones previas a la expedición del certificado parcelario **, se realizó conforme a derecho y por autoridad legalmente autorizada para realizarlo y siguiendo los lineamientos que se establecen en la Ley Agraria en materia de Certificación, cabe mencionar que la parcela *****, previo a la expedición del certificado parcelario antes descrito ya se encontraba bien delimitado por todos sus puntos cardinales por contar con certificado de derechos agrarios a favor del suscrito, lo anterior demuestra la improcedencia de la prestación que se contesta.***

5.- En relación al punto V) de las prestaciones que se contestan, resulta improcedente dicha prestación reclamada en virtud de que como se ha manifestado el hoy actor carece de legitimación activa en el presente procedimiento por no acreditar su calidad de propietario, independientemente de la imposibilidad legal del actor señalo que la actuación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, fue conforme a derecho y siguiendo los lineamientos que se establecen en la Ley Agraria en Materia de Certificación.

6.- En relación al punto VI) de las prestaciones que se contestan, resulta improcedente dicha prestación reclamada en virtud de que como se ha manifestado el hoy actor acreditar su calidad de propietario, independientemente de la imposibilidad legal del actor señalo que la actuación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, fue conforme a derecho y siguiendo los lineamientos que se establecen en la Ley Agraria en Materia de Certificación.

7.- En relación al punto VII) de las prestaciones que es contestan, resulta improcedente dicha prestación, en virtud de la parcela **, estableciendo medidas y colindancias que se ubican dentro de la zona parcelada que corresponde al ejido de *****, Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla y considerando que el hoy actor cuenta con un documento privado el cual ha sido objetado previamente, no puede concederse derecho para poseer una superficie de tierra que***

corresponde al ejido de mi origen, es decir que dicho documento resulta ser de inferior calidad al certificado parcelario **, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado."***

También se le tuvo oponiendo las excepciones de falta del título fundatorio de la acción, carencia de acción y derecho, falta de titularidad sobre la superficie que se le demanda, de falta de legitimación activa para demandarle, y la de prescripción de la acción de nulidad de actos y documentos.

3.- Por su parte, el Comisariado Ejidal del Poblado *****, municipio de Santa Isabel Cholula, estado de Puebla, dio contestación a la demanda expresando lo siguiente:

"A).- No es procedente tal acción, en virtud de que el actor YA ESTABA SABEDOR DEL PROGRAMA PROCEDE desde años atrás y no acredita que el sea el titular de esa propiedad.

B).- Tampoco es procedente tal acción ya que refiere de una propiedad distinta al régimen ejidal, el no es miembro de la asamblea, entonces el desconoce los límites de su lindero y se basa en un documento insuficiente para acreditar la posesión.

C).- No es procedente que al actor reclame la restitución de parcelas a un compañero del ejido, pues como ya se dijo esta acción esta reservada para los núcleos de población. Y además este Tribunal no es la vía para reclamar por parte del pequeño propietario.

D).- No se le puede solicitar al órgano desconcentrado tal prestación, ya que durante el programa PROCEDE se conformo por acuerdo de asamblea LA COMISION AUXILIAR.

E).- No se le puede solicitar al Instituto tal prestación, ya que durante el programa PROCEDE se conformó por acuerdo de asamblea LA COMISION AUXILIAR.

F).- No se le puede solicitar a la Procuraduría tal prestación, ya que durante el programa PROCEDE se conformo pro acuerdo de asamblea LA COMISIÓN AUXILIAR, y esta se encargo de realizar esta actividad, el actor confunde actividades que se encuentran bien definida en el Reglamento de certificación de parcelas ejidales y solares urbanos.

G).- Finalmente tampoco es procedente reclamar el respeto al mejor derecho de una superficie, que no le pertenece, que desconoce sus linderos el actor y que es una acción propia entre

ejidatarios y de la clase campesina en general, ya que el es pequeño propietario."

4.- El representante de la Procuraduría Agraria, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los siguientes términos:

"Respecto a las prestaciones que aduce el actor en su escrito de demanda marcadas con los números: I, II, III, IV, V y VII ni las afirmo ni las niego por no ser prestaciones atribuidas a esta Institución.

En relación con la pretensión marcada con el número VI, que el actor demanda de este Organismo Público que represento, resulta improcedente en razón de que la actividad a que se refiere el artículo 26 Fracción IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, corresponde a la "Comisión Auxiliar", constituida por decisión de la asamblea, de cada núcleo agrario, quien conforme a dicho dispositivo legal coadyuvó en las acciones de delimitación y destino de las tierras ejidales para su adecuado desarrollo.

En la misma audiencia, al estar presentes las partes contendientes en el juicio agrario 305/2010, el Tribunal *A quo* las exhortó a una amigable composición, sin obtener resultado favorable por lo que procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

"...la litis en el presente juicio se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente declarar que fue indebida la asignación que hizo la ** el día *****, en *****, respecto de la parcela número *****, a la cual indebidamente le asignaron ***** que , fueron propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México, y que según desde el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve pertenecen al hoy actor, con las medidas, colindancias y superficie que quedó precisada en el número dos de hechos del escrito inicial de demanda; de igual forma este Tribunal deberá resolver si resulta procedente ordenar al ejido el respeto a la posesión que según ejerce sobre el predio que le fue asignado al hoy actor ***** por Ferrocarriles Nacionales de México, toda vez que la misma según se ejerce sobre un inmueble que se encuentra fuera del polígono ejidal de dotación de tierras del ejido demandado; de igual forma este Tribunal deberá determinar si resulta procedente condenar al ejidatario ***** a que restituya y entregue a favor del actor ***** la superficie de *****, que según indebidamente le fue asignada como parte de la parcela ***** por la ***** del poblado que nos ocupa el***

*******...Asimismo este Tribunal deberá determinar si resulta procedente declarar que la Delegación del REGISTRO AGRARIO NACIONAL, incurrió en la omisión de recabar la conformidad del actor como colindante de la parcela número *****, en los trabajos de PROCEDE... sí procede la cancelación del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela ***** del ejido *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla...; por otra parte, determinar si resulta procedente condenar al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, hoy INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, por la indebida inclusión de la parcela ***** del ejido de una superficie de *****, que pertenecieron a Ferrocarriles Nacionales de México, y que ahora pertenecen al actor, así como la modificación correspondiente tanto en el plano individual parcelario que corresponde a la parcela número ***** del ejido, como del plano interno del ejido, para efectos de que la superficie de tierras materia de este juicio quede debidamente señalado fuera del polígono ejidal de dotación; asimismo reclama de la Delegación de la PROCURADURÍA AGRARIA la omisión de recabar la conformidad del actor como colindante del ejido *****, en los trabajos del PROCED, de acuerdo con el artículo 26 fracción IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, de igual forma reclama el respeto al mejor derecho a poseer, usar y disfrutar la superficie de terreno materia de este juicio, toda vez que según corresponde a un inmueble que se localiza fuera del polígono ejidal de que fue dotado el ejido *****, municipio de Santa Isabel Cholula, estado de Puebla.”**

CUARTO.- Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, dictó sentencia el diez de septiembre de dos mil catorce, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se declara fundada y procedente la excepción de "falta de legitimación activa en la causa" del actor *** opuesta por el codemandado *****, de acuerdo a los razonamientos vertidos, fundados y motivados en el considerando III del cuerpo de esta sentencia.**

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados ***, ***** del poblado "*****", municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, a la PROCURADURÍA AGRARIA y al REGISTRO AGRARIO NACIONAL de las prestaciones que les fueron reclamadas...”**

Las consideraciones en las que fundó su sentencia el Tribunal de primera instancia, se reproducen textualmente para mayor comprensión del asunto:

"I. Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, con sede en esta Ciudad de Puebla, Puebla, es competente por razón de la materia, del grado y del territorio, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 164, 188 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de este Distrito de impartición de justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como en el diverso Acuerdo que modifica dicha competencia, publicado oficialmente el diez de junio del dos mil dos.-

II. La litis en el presente juicio se constriñe a determinar si resulta procedente o no, determinar que fue indebida la asignación que hizo la ** celebrada en el núcleo agrario denominado "*****", municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla del ***** , respecto de la parcela número ***** , al incluir en la misma ***** que a dicho del actor, fueron propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México, y desde el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve le pertenecen a él, y condenar a la codemandada ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS al respeto de la posesión que ejerce sobre el predio que le fue asignado por Ferrocarriles Nacionales de México, y como consecuencia, condenar al codemandado ***** a la restitución y entrega de *****; así también, se deberá determinar si resulta procedente como condenar a los codemandados Delegada del REGISTRO AGRARIO NACIONAL por la omisión de recabar la conformidad del actor como colindante de la parcela número ***** , durante los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, a la cancelación del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela citada, y a realizar las anotaciones correspondientes; al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA por la indebida inclusión de la superficie controvertida en la parcela ***** , y a la modificación correspondiente en el plano individual de la parcela ***** y en el plano interno del ejido; y a la PROCURADURÍA AGRARIA por la omisión de recabar la conformidad del actor como colindante de la parcela número 8, durante los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, asimismo se deberá determinar si resulta procedente o no, declarar el respeto al mejor derecho que le asiste al accionante para poseer, usar y disfrutar la superficie que reclama, la que a su dicho se ubica fuera de los terrenos ejidales. -***

En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por los demandados ** del poblado "*****", municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla a través de los integrantes del***

Comisariado Ejidal, por ***, por el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA y por el Subdelegado Jurídico de la Delegación de la PROCURADURÍA AGRARIA, en contra de las pretensiones del accionante. -----**

A tal efecto se deberá considerar la contumacia en la que incurrió la codemandada Delegada del REGISTRO AGRARIO NACIONAL, al dejar de comparecer a juicio a contestar la demanda, sin exponer defensas, ni oponer excepciones, respecto de los reclamos intentados por la parte actora.-----

III. Que previamente a revisar el fondo del negocio planteado y a fin de cumplimentar lo ordenado por la normativa 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es menester abordar, en este momento, el estudio de las excepciones opuestas dentro del juicio.

En efecto, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "***", municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, en representación de la codemandada *****, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, en capítulo especial de su escrito contestatorio alertaron acerca de las excepciones de "oscuridad de la demanda", la de "falsedad de declaración" y la de "carencia de la acción".-----**

El codemandado ***, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, en capítulo especial de su escrito contestatorio alertó acerca de las excepciones de "falta de título fundatorio de la acción", la de "carencia de acción y de derecho", la de "falta de titularidad sobre los ***** que según dicho del actor son propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México", y la de "prescripción de la acción de nulidad de actos y documentos que intenta la parte actora como acción secundaria", como también dijo oponer " TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA", a lo que hubo de atender manifestaciones relativas a la excepción de "falta de legitimación activa en la causa".-----**

El Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, en capítulo especial de su escrito contestatorio alertó acerca de las excepciones de "imposibilidad jurídica para cumplir", la de "falta de acción y de derecho" y la de "falta de legitimación pasiva".-----

El Subdelegado Jurídico de la Delegación de la PROCURADURÍA AGRARIA, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, en capítulo especial de su escrito contestatorio alertó acerca de las excepciones de "falta de acción y de derecho" y la de "oscuridad de la demanda".-----

Es necesario decir, que todas las excepciones referidas se opusieron precisamente al momento de producir contestación a la

demanda que fue enderezada, por lo que resulta evidente la oportunidad procesal de su presentación, en los términos dispuestos en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

A dicha consideración, sirve de apoyo la Jurisprudencia que resulta del tenor siguiente: "CUÁNDO DEBEN Oponerse LAS EXCEPCIONES. Las excepciones que oponga el demandado, con objeto de destruir la acción que en su contra se intente, deben ser propuestas al contestar la demanda, y no deben admitirse después, ni pueden ser tomadas en consideración en la sentencia. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo IV. Página 947." -----

Acreditada como es la oportunidad procesal de su presentación, resulta importante precisar que dada su naturaleza jurídica, por razón de método resolutorio, este Tribunal estima necesario abordar el estudio de las excepciones planteadas, en la medida que se orienten a la destrucción total de la acción o, a la imposibilidad jurídica para practicar el estudio del fondo del litigio, cuando de estimarse procedente alguna de ellas, entonces surgirían circunstancias impositivas para el tratamiento del fondo de la litis controvertida. -----

El estudio de dichos obstáculos procesales se hará, por razón de orden, iniciando con la excepción de "falta de legitimación activa en la causa" opuesta por el codemandado **", que es aquella facultad jurídico atributiva que salvaguarda la ley, a favor de quienes se ven afectados en la esfera de sus intereses subjetivos, para acudir jurisdiccionalmente en defensa y protección de ellos, lo que se traduce en el llamado interés jurídico y, que por tratarse de un presupuesto procesal, que de resultar procedente impediría estudiar el fondo de la litis planteada, en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico, el cual por ser condición del ejercicio y de la procedencia de la acción, debe analizar aún de oficio el juzgador. -----***

Para sustentar lo anterior, se toma como referencia el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito en la tesis número VI.2o.C.671 C, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, a página 1075, que es del tenor siguiente: -----

"INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que,

además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.”. - - - - -

Pues bien, el actor *** reclama de la *****, la indebida determinación adoptada en la *****nos celebrada en el núcleo agrario llamado “*****”, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla el *****, respecto de la parcela número *****, al incluir en la misma ***** que a su dicho, fueron propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México, quien se la asignó el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que se encuentra fuera del polígono de las tierras del ejido.- - - - -**

Ahora bien, del documento que el actor exhibió para reclamar el derecho que a su dicho le asiste sobre la superficie que reclama, que data del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se advierte, que el Ingeniero Javier Luis Robles León, Coordinador de la vivienda de Ferrocarriles Nacionales de México, en contestación al escrito presentado por FRANCISCO CLAVEL GÓMEZ, le comunicó lo siguiente: - - - - -

“que por instrucciones del Gerente Regional Centro, de Ferrocarriles de México, y tomado en cuenta que no se tiene contemplado a presente o futuro la construcción de nuevas vías o edificios en el predio correspondiente al derecho de vía del patio de la que fuera la estación MOLINOS kilómetro VC-31 de la Exlínea (sic) Puebla-Cuautla de vía angosta ya levantada que se encuentra en el Municipio de Atlixco Estado de Puebla, cuyo predio se localiza a la altura del kilómetro 24 a la derecha de la carretera federal Puebla-Atlixco el cual tiene medidas y colindancias que aparecen en el plano adjunto para su debido conocimiento, esta Empresa no tiene ningún inconveniente en asignárselo a usted y a su grupo de ferrocarrileros en servicio activo y jubilados, para destinarlo a casas habitación. - - - - -

El predio de referencia tiene una superficie de *** y una superficie construida de ***** con las siguientes medidas y colindancias: (las describe), datos que servirán para la regularización del grupo que representa, siguiendo los lineamientos que le indiquen las autoridades correspondientes de su localidad.”. - - - - -**

Visto lo anterior, para mejor proveer se solicitó a la Gerente de Consultoría Jurídica e Inmobiliaria, Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, Organismo Público Descentralizado, que informara el estado que guardaba actualmente la donación de la

antigua estación de ferrocarril "Los Molinos", Atlixco, Puebla C.P. 74367 a *** y poseedores, en cuyo cumplimiento, a través del oficio número DGAABI/DCRBI/CORBI/1258/2011, la Coordinadora de Operación y Regularización de Bienes Inmuebles, de la Dirección Liquidadora de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, informó lo siguiente: - - - - -**

"1. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes –mediante oficio número 1,488, de fecha 17 de agosto de 2010- designó al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), como Liquidador del Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, en sustitución del "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. - - - - -

2. Que debido a lo anterior, se elaboró el Programa de Liquidación para el Organismo que consta de temas diferentes, entre ellos el de bienes inmuebles, el cual contempla diversas acciones que permitirán de una forma integral tener certeza jurídica y del estado que guarda la posesión de su patrimonio, para decidir y otorgar el destino óptimo. Dicho Plan actualmente está en análisis para su probable aprobación por la Comisión Intersecretarial del Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.- - - - -

A ello atiende que mediante oficio DGACDBI/GCJI/0265/2011N de fecha 1 de marzo de 2011, la Coordinación a mi cargo diera respuesta al escrito de 7 de febrero del mismo año, mediante el cual el C. *** en calidad de sucesor del finado ***** Clavel ***** , ex trabajador ferrocarrilero, solicitara la donación del inmueble ubicado entre los kilómetros VC-29+759.00, punto inicial al VC-29+894.00, punto final, conocido como "Estación Molinos", en el Estado de Puebla. - - - - -**

En el oficio de respuesta antes citado, se comunicó al C. *** que actualmente se elaboraba el nuevo plan de liquidación para el Organismo, el cual contempla diversas acciones que permitan de una forma integral tener certeza jurídica y física de su patrimonio, por lo que una vez que se contara con las autorizaciones correspondientes, se analizaría la viabilidad de su solicitud.- - - - -**

4. Posteriormente mediante oficio núm. DGAABI/GCJI/0966/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, se reitera la información del oficio antes referido al C. *** , quien a través de su escrito de 13 de junio de 2011, reitera su solicitud de donación del inmueble conocido como "Estación Molinos", en Atlixco, Estado de Puebla, el cual manifiesta tener en posesión desde el año de 1950, sin que aporte documentación alguna que así lo acredite.- - -**

En el oficio de respuesta se le informa que una vez aprobado el Plan para la Liquidación del Organismo, en los términos propuestos, se ha previsto emitir guías de operación que regulen

los requisitos y el trámite a seguir para el análisis de las solicitudes de donación, considerando las disposiciones que al respecto prevé el Decreto de extinción del Organismo y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que una vez que se cuente con las guías de referencia y éstas se encuentren autorizadas, se difundirán ampliamente entre los jubilados y pensionados ferrocarrileros, así como entre sus sucesores. - - - - -

Por lo tanto, NO EXISTEN LINEAMIENTOS que determinen los requisitos y el procedimiento a seguir para llevar a cabo la donación del inmueble que, en su caso, esté en posesión legítima del C. ***, en su calidad de pensionado de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, razón por la cual no existe análisis de su solicitud de donación y, por el momento este Organismo no está en posibilidad de determinar si dicho inmueble le será otorgado en donación a dicho petionario.”- - - - -**

Atenta a lo anterior, es de señalar, que por Decreto del veintiséis de abril de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del mismo año, el Organismo Público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, fue extinguido, conservando su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), quien de acuerdo al artículo 2º de dicho decreto, realizara entre otras funciones: - - - -

“1. Llevará a cabo la regularización y tramitará la desincorporación de los activos remanentes, inclusive las casas habitación que han estado en posesión legítima de jubilados y pensionados de la empresa o sus sucesores para que, en su caso, se realice la donación correspondiente a Entidades Federativas, Municipios, pensionados y jubilados, instituciones públicas o privadas y asociaciones que no persigan fines de lucro, a fin de que sean utilizados para beneficio social, incluida la de asentamientos humanos con la intervención de las autoridades competentes, o bien, se proceda a su reversión al Gobierno Federal, o a su enajenación, sujetándose a lo previsto por la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley General de Asentamientos Humanos.”- - - - -

Luego entonces, si la Coordinadora de Operación y Regularización de Bienes Inmuebles, de la Dirección Liquidadora de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación informó que aún no se ha llevado a cabo la donación de bienes inmuebles del extinto Organismo, al que pertenece el bien inmueble que a dicho del actor le corresponde, es de concluirse, que *** carece de interés jurídico para reclamar ante este Órgano Jurisdiccional una superficie de ***** y la devolución de la misma por parte del codemandado, la que todavía corresponde al extinto Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, y que aún se encuentra en proceso de liquidación respecto a los bienes inmuebles que le pertenecen, es evidente que de no existir una causa que justifique el perjuicio o afectación a la esfera jurídica del actor en lo individual de un derecho legítimamente tutelado, que hubiere sido transgredido para acudir ante este**

Tribunal en defensa y protección de ese derecho, ya que la superficie que reclama sigue siendo propiedad de dicho organismo, hasta en tanto, dentro del proceso de liquidación, a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), de acuerdo al artículo 2º del Decreto del veintiséis de abril de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del mismo año, lleve a cabo la donación correspondiente, de ahí que se estime que la afectación recae en los derechos de quien representa legalmente al extinto Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México. - - - - -

Por otra parte, suponiendo sin conceder que la asignación de la superficie a que se refiere el oficio signado por el Coordinador de la Vivienda de Ferrocarriles Nacionales de México fuera una asignación con sustento legal, el actor también carecería de interés jurídico para promover el presente juicio por su propio derecho y en su carácter de propietario del predio a que dicho documento se refiere, en virtud de que en el mismo claramente se especificó que "esta Empresa no tiene ningún inconveniente en asignárselo a usted y a su grupo de ferrocarrileros en servicio activo y jubilados, para destinarlo a casas habitación.", y que los datos en cuanto a la superficie, medidas y colindancias del predio "servirán para la regularización del grupo que representa." - - - - -

Por ende, ante la falta de interés jurídico de *** es de declararse la improcedencia de la acción, consecuentemente, es improcedente condenar a la ***** del núcleo agrario denominado "*****", municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla por la asignación en la ***** del ***** de la parcela ***** a la que se le asignaron ***** que a dicho del actor, fueron propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México, y desde el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve le pertenecen a él, así como improcedente es condenarla al respeto de la posesión que ejerce sobre el predio que le fue asignado por Ferrocarriles Nacionales de México, y como consecuencia, es improcedente condenar al codemandado ***** a la restitución y entrega de la superficie que le fue reclamada, así también es improcedente condenar a los codemandados, REGISTRO AGRARIO NACIONAL por la omisión de recabar la conformidad del actor como colindante de la parcela número ***** durante los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, a la cancelación del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela citada, y a realizar las anotaciones correspondientes; al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA por la indebida inclusión de la superficie controvertida en la parcela ***** y a la modificación correspondiente en el plano individual de la parcela ***** y en el plano interno del ejido; y a la PROCURADURÍA AGRARIA por la omisión de recabar la conformidad del actor como colindante de la parcela número ***** durante los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y por ende, es improcedente declarar el respeto del actor al mejor derecho para poseer, usar y disfrutar la superficie que reclama. - - - - -**

Por lo que se deberá absolver a los demandados ** del poblado "*****", municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, a la PROCURADURÍA AGRARIA y al REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de las prestaciones que les fueron reclamadas. - - - - -***

Por lo tanto, al declararse en los términos aludidos, que es operante la excepción de "falta de legitimación activa en la causa", conlleva a que este órgano jurisdiccional, se abstenga de analizar las cuestiones de fondo del presente juicio, así como el caudal probatorio ofrecido por las partes contendientes, como las demás excepciones opuestas por los codemandados, habida cuenta que como una consecuencia de la falta de interés jurídico deviene indiscutible la destrucción de la acción del demandante."

La sentencia anterior le fue notificada a la parte actora el veintitrés de octubre de dos mil catorce, mientras que a los demandados *****, al Comisariado Ejidal del poblado "*****", municipio de Santa Isabel Cholula, estado de Puebla, a la Delegación de la Procuraduría Agraria y al Instituto Nacional de Estadística, y Geografía, se les notificó los días catorce, veintiuno y veintitrés del mes y año antes citados, respectivamente.

QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, el actor *****, promovió recurso de revisión, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, el día seis de noviembre de dos mil catorce, recibido por auto de diez de noviembre del año en cita, ordenando dar vista a su contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; hecho lo cual, se ordenó el envío de los autos del expediente del juicio agrario, así como el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para el trámite correspondiente.

SEXTO. También consta en autos, que el actor, a su vez promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia impugnada en revisión, por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil catorce, ante el Tribunal de primera instancia, según se

desprende del auto de dieciocho del mes y año en cita, que consta en copia certificada, desprendiéndose del cuaderno de actuaciones del recurso de revisión, que el medio extraordinario de impugnación, se radicó bajo el número D.A. 520/2014, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SÉPTIMO.- Por auto de nueve de febrero de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 60/2015-47.

OCTAVO. Por otra parte, mediante acuerdo plenario de diecinueve de febrero de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario suspendió el trámite del procedimiento del juicio agrario, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, al advertirse la existencia de dos medios de impugnación diversos respecto de una misma sentencia, a través de los que se puede modificar, confirmar o nulificar; en razón de lo anterior, se requirió al Tribunal Unitario Agrario, para que una vez que se resolviera, el juicio de amparo directo número D.A. 520/2014, se remitiera copia certificada de la ejecutoria correspondiente, para estar en condiciones de continuar con el trámite del recurso de revisión.

NOVENO. Mediante proveído de tres de julio de dos mil quince, se tuvo recibido el oficio número **UJ-1426/2015**, de treinta de junio del año señalado, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, remitió diversas constancias, entre otras, la relativa a la copia certificada de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo directo número D.A. 520/2014, del dieciocho de junio de dos mil quince, que sobreseyó el juicio de amparo promovido por Francisco Clavel Gómez, en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

Cuarenta y Siete, en el expediente agrario número 305/2010, al considerar que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que contra el fallo reclamado, procede el recurso de revisión previsto por el artículo 198 fracción II, de la Ley Agraria.

DÉCIMO. Atento a lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de diez de septiembre de dos mil quince, al comprobar que desapareció la causa por la que se pospuso el dictado de la sentencia en el recurso de revisión 60/2015-47, dejó sin efectos la medida suspensiva decretada en el acuerdo plenario de diecinueve de febrero del año en cita, ordenando la continuación del procedimiento, con la finalidad de que esta Magistratura de Instrucción, procediera a formular el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a la aprobación del Pleno; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Este Tribunal se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por ***** , parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, por ser de análisis previo.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que de manera taxativa disponen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.'

'Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.'

'Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...'

De una recta interpretación de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada.

b) Que el recurso se presente ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que el recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Del marco legal de referencia, se advierte que el primer requisito de procedencia se encuentra colmado, tomando en cuenta que la revisión fue promovida por *****, quien tiene reconocido el carácter de parte actora en el juicio agrario 305/2010, por lo que acredita estar legitimado para interponerlo.

Respecto al segundo requisito de procedencia, relativo a la temporalidad para la presentación de este medio de impugnación, queda acreditado en autos, ya que la sentencia recurrida le fue notificada al hoy recurrente, el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, mientras que la revisión la promueve mediante escrito presentado ante el Tribunal de primera instancia, con fecha seis de noviembre del año señalado, mediando entre la fecha de notificación de la sentencia y la de presentación del escrito de agravios, **nueve días hábiles**, descontando los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre, uno y dos de noviembre del mismo año, el primero, por ser el en que surtió efectos la notificación de la sentencia, y los restantes por ser días inhábiles; por ese motivo se estima que el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria.

En cuanto al requisito de procedencia material del recurso de revisión que hace exigible el artículo 198 de la Ley Agraria, cabe señalar que el Tribunal de primera instancia, admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en su sentencia sostuvo su competencia para conocer del controvertido sometido a su jurisdicción, conforme a la fracción VIII de este ordenamiento legal, es decir, como una acción de nulidad de actos y documentos.

Sin embargo, de los antecedentes expuestos, no se desatiende el hecho de que el tribunal de primer grado al precisar la materia de la *litis* en el segundo punto de la parte considerativa de su sentencia, sí incluyó la acción de restitución de tierras que ejercitó el actor ***** en contra del ejidatario *****, según se desprende del punto III de las prestaciones que se deducen de su escrito de demanda, que se reproduce para mayor precisión:

"III.- Del ejidatario **, RECLAMO: la restitución y entrega a mi favor de una superficie de ***** que indebidamente le fueron asignados, como parte de la parcela ***** ejidal, por la ***** de *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, el *****, a través del PROCEDE, que pertenecen al suscrito por asignación que hizo a mi favor Ferrocarriles Nacionales de México."***

Posteriormente, antes de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, el actor aclaró esta pretensión, sólo por lo que respecta a la superficie reclamada, la que precisó en la forma siguiente:

"III.- Del ejidatario **, RECLAMO: la restitución y entrega a mi favor de una superficie de *****, que indebidamente le fueron asignados, como parte de la parcela ***** ejidal, por la ***** de *****, municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, el *****, a través del PROCEDE, que pertenecen al suscrito por asignación que hizo a mi favor Ferrocarriles Nacionales de México."***

Conforme a lo anterior, el Tribunal de primer grado, fijó la *litis* en los términos siguientes:

"...la litis en el presente juicio se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente declarar que fue indebida la asignación que hizo la ** el día *****, en *****, respecto de la parcela número *****, a la cual indebidamente le asignaron ***** que , fueron propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México, y que según desde el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y***

*nueve pertenecen al hoy actor, con las medidas, colindancias y superficie que quedó precisada en el número dos de hechos del escrito inicial de demanda; de igual forma este Tribunal deberá resolver si resulta procedente ordenar al ejido el respeto a la posesión que según ejerce sobre el predio que le fue asignado al hoy actor ***** por Ferrocarriles Nacionales de México, toda vez que la misma según se ejerce sobre un inmueble que se encuentra fuera del polígono ejidal de dotación de tierras del ejido demandado; de igual forma este Tribunal deberá determinar si resulta procedente condenar al ejidatario ***** a que restituya y entregue a favor del actor ***** la superficie de *****, que según indebidamente le fue asignada como parte de la parcela ***** por la ***** del poblado que nos ocupa el *****...Asimismo este Tribunal deberá determinar si resulta procedente declarar que la Delegación del REGISTRO AGRARIO NACIONAL, incurrió en la omisión de recabar la conformidad del actor como colindante de la parcela número 8, en los trabajos de PROCEDE... sí procede la cancelación del certificado parcelario número ***** que ampara la parcela ***** del ejido ***** , municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla...; por otra parte, determinar si resulta procedente condenar al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, hoy INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, por la indebida inclusión de la parcela ***** del ejido de una superficie de ***** , que pertenecieron a Ferrocarriles Nacionales de México, y que ahora pertenecen al actor, así como la modificación correspondiente tanto en el plano individual parcelario que corresponde a la parcela número ***** del ejido, como del plano interno del ejido, para efectos de que la superficie de tierras materia de este juicio quede debidamente señalado fuera del polígono ejidal de dotación; asimismo reclama de la Delegación de la PROCURADURÍA AGRARIA la omisión de recabar la conformidad del actor como colindante del ejido ***** , en los trabajos del PROCED, de acuerdo con el artículo 26 fracción IV del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, de igual forma reclama el respeto al mejor derecho a poseer, usar y disfrutar la superficie de terreno materia de este juicio, toda vez que según corresponde a un inmueble que se localiza fuera del polígono ejidal de que fue dotado el ejido ***** , municipio de Santa Isabel Cholula, estado de Puebla.”*

De los argumentos aquí expuestos, se advierte que el actor sí demandó la restitución de tierras, en los términos indicados ostentándose como propietario de esa superficie de terreno, acción que si quedó integrada a la *litis* que fijó el Tribunal A quo.

Esta afirmación se corrobora con el contenido de la ejecutoria dictada el dieciocho de junio de dos mil quince, por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que sobreseyó el amparo directo número D.A. 520/2014, promovido por ***** , en contra de la sentencia que también se impugna en revisión ante este Tribunal *Ad quem*, haciéndose constar en su parte considerativa, que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XVIII, de la Ley de Amparo, determinando en lo que aquí interesa, lo siguiente:

" De lo antes precisado se evidencia que el acto reclamado lo constituye una sentencia de primera instancia, que resuelve sobre, entre otras acciones, la restitución de tierras ejidales, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en la fracción II, del artículo 198, de la Ley Agraria, que quedó transcrito con antelación.

En efecto, en el juicio agrario del que deriva el acto reclamado, se resolvió respecto de la restitución del predio que reclama el quejoso, ya que así se manifestó en las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda, al fijarse la litis en el fallo reclamado y en los puntos resolutivos de éste, por lo que se actualiza la fracción II, del artículo 198, de la Ley Agraria."

En sustento de esta determinación, El Tribunal de amparo se apoyó en la tesis de jurisprudencia número 2ª./J 96/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: ***"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9º FRACCIONES 1ª III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."***

En esa tesitura, no obstante que el Tribunal de primer grado no precisó el precepto legal que regula la acción de restitución de tierras promovida en los términos indicados, al parecer, tomando en cuenta que esta la promovió un propietario particular, por lo que tal omisión no puede depararle perjuicio al recurrente, que le impida interponer este medio de impugnación, que estimó procedía en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 305/2010, atendiendo a las

acciones que puso en ejercicio, y dada la conformación de la materia de la *litis*.

Todo lo cual produce convicción para establecer que el recurso de revisión de revisión, si bien es cierto, en estricto derecho no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en el artículo 198 fracción II, de la Ley Agraria, que regulan la acción de restitución de tierras, ya que en presente caso, no se desatiende el hecho de que esta acción la promovió una persona que se ostenta con el carácter de propietario particular, lo que significa que no tiene calidad agraria alguna, esto es, ejidatario o comunero, ni se trata de un núcleo de población ejidal o comunal, pero que por el contrario, sí se demuestra que tal acción la endereza en contra de un núcleo de población ejidal y un ejidatario en lo individual, lo que se traduce en que la naturaleza de la acción corresponde al ámbito agrario.

En ese orden de ideas, el recurso de revisión deviene procedente.

TERCERO.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del único agravio que formula el recurrente *****, parte actora en el juicio natural, que es del tenor literal siguiente:

"ÚNICO AGRAVIO.- La sentencia combatida me causa agravio, en lo que la responsable señala en el considerando Tercero que rige el sentido del fallo, específicamente en donde dice: "Luego entonces, si la Coordinadora de Operación y Regularización de Bienes Inmuebles, de la Dirección Liquidadora de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación informó que aún no se ha llevado a cabo la donación de bienes inmuebles del extinto Organismo, al que pertenece el bien inmueble que a dicho del actor le corresponde, es de concluirse, que ** carece de interés jurídico para reclamar ante este Órgano Jurisdiccional una superficie de ***** (SIC) y la devolución de la misma por parte del codemandado".***

Lo analizado y concluido por la autoridad responsable es injusto, pues en primer lugar quedó demostrado en autos, que el oficio por el cual se me otorga la posesión y titularidad de una superficie de tierra que perteneció a la estación de ferrocarriles na ha sido declarado nulo por ninguna autoridad, es más, la propia entidad liquidadora asegura que dicha regularización se encuentra en trámite, sin que en ningún momento a lo largo de lo que se expresa en el oficio número DGAABI/DCRBI/CORBI/1258/2011 emitido por la Dirección Liquidadora de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, se manifestó que la entidad liquidadora desconozca el contenido de lo expresado en el oficio por el que se me concede dicha superficie que ahora reclamo, por lo que sin lugar a dudas, la posesión en concepto de titular de derechos sobre esa superficie jamás fue cuestionada ya que no se acreditó nada en contrario.

Siendo así es evidente que el suscrito, en el juicio de donde emana esta alzada, defiende su derecho de posesión, consistente en el derecho real que se traduce en el poder físico y material que se ejerce en forma directa sobre una porción de terreno.

Dicho de esa forma, la posesión que defiendo y la titularidad que alego en el juicio de origen se hace a nombre propio, esto es, que la posesión que requiero me sea entregada la ejercía el suscrito a nombre propio, no en forma precaria o derivada, sino en concepto de dueño, ya que el suscrito es quien mediante la exteriorización del dominio ejerce sobre el inmueble actos que revelan que el suscrito es el poseedor, el dominador sobre el bien, quien debe mandar en él y disfrutarlo para sí, como dueño en sentido económico; pues el justo título si bien pudiera alegarse con vicios, es suficiente para acreditar mi posesión civil sobre el predio materia de la Litis.

Luego entonces, si la posesión que es protegida por la ley, y es la que comienza cuando se hace en concepto de dueño; se advierte de autos que el oficio identificado con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve suscrito por el Ingeniero Javier Luis Robles León, Coordinador de la Vivienda de Ferrocarriles Nacionales de México, es el que hasta el momento acredita el traslado de dominio en mi concepto de titular de derechos sobre la tierra que ha sido materia del juicio natural.

Partiendo de esta premisa, el documento que se tiene, y que es el que sustento mi derecho a reclamar, contrario a lo que se señala la resolución que se combate, si constituye un título suficientemente válido, para hacer creer al beneficiado, que es apto para transmitir la propiedad, y como consecuencia de ello, que el suscrito tiene derecho a la defensa de ese bien, como en este caso se ha hecho en el juicio de origen.

Señala la sentencia combatida que debido a que no se ha perfeccionado la donación a mi favor, no tengo legitimación para reclamar lo que considero mío desde el año mil novecientos ochenta y nueve; y dicha apreciación es incorrecta, pues el

derecho posesorio que reclamo es un derecho real que me fue transmitido por escrito, en un documento que no ha sido calificado de nulo, pero que genera a mi favor una situación de derecho que me beneficia.

Es por lo anterior, que al momento de resolver en definitiva el presente asunto, se deberá revocar la sentencia combatida, para que en su lugar, se entre a resolver el juicio natural a fondo de analizando en su totalidad los elementos de la acción intentada, misma que en la oportunidad debida deberá declara probada la acción, toda vez que técnicamente se acreditó que la asamblea asignó al codemandado una porción de tierra que se encuentra al amparo de mi derecho.

Con lo anterior la Magistrada responsable, esta violando en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual reza:

"... Artículo 189.- Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones..."

De lo anterior resulta, que la sentencia combatida ni fue resuelta a conciencia, y tampoco esta fundada y motivada, toda vez que la responsable hace caso omiso de la Ley en la Materia, a que esta obligada, causándome el correspondiente agravio."

CUARTO.- En su **único agravio** que hace valer, el recurrente se duele substancialmente de lo siguiente:

Refiere que la sentencia impugnada le causa agravio, en virtud de que el Tribunal de primer grado, en el considerando Tercero de la sentencia reclamada, específicamente estableció que la Coordinación de Operación y Regularización de Bienes Inmuebles, de la Dirección Liquidadora de Ferrocarriles Nacionales de México, que en la actualidad se encuentra en trámite, informó que aún no se ha llevado a cabo la donación de bienes inmuebles del extinto organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, al que pertenece el bien inmueble que controvierte el actor *****, por lo que éste carece de interés jurídico para reclamar la superficie de

*****, así como su devolución por parte del codemandado
*****.

Señala que dicha conclusión resulta injusta, ya que en autos queda demostrado que con el oficio que exhibió como documento base de su acción, acredita que se le otorgó la posesión y titularidad de la superficie del predio que formó parte de la Estación de Ferrocarriles Nacionales de México, que no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad, y que tampoco se tomó en cuenta esa entidad liquidadora del organismo descentralizado antes citado, afirmó que dicha regularización se encuentra en trámite, sin que en ningún momento en el oficio número DGAABI/DCRBI/CORBI/1258/2011 suscrito por esa instancia, desconozca el contenido del oficio invocado, mediante el cual se le otorgó la superficie que reclama, por lo que en ningún momento, la posesión que detenta en concepto de titular de derechos, en ningún momento fue cuestionada en el juicio agrario.

Por lo antes expuesto, argumenta que la posesión que defiende, es un derecho real, que se traduce en el poder físico y material que se ejerce en forma directa y a nombre propio sobre dicha superficie de terreno, por lo que al ejercitar sus pretensiones demanda que se le sea entregada la posesión que detenta a título de dominio y en concepto de dueño, ya que estima que dicha posesión la ejerce con justo título, y suficiente para acreditar la posesión civil.

Por lo anterior sostiene que el oficio suscrito en su favor, por el Ingeniero Javier Luis Robles León, Coordinador de la Vivienda de Ferrocarriles Nacionales de México, con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, acredita el traslado de dominio del predio controvertido, así como la posesión en concepto de titular de derechos, por lo que partiendo de esta premisa, con tal documento acredita su derecho para demandar las prestaciones deducidas de su

demanda, contrario a lo resuelto por el tribunal, ya que constituye un título suficientemente válido, para transmitirle la propiedad, y como consecuencia, tiene el derecho a la defensa de ese bien.

También se duele del contenido de la sentencia impugnada, en la que el Tribunal determina que al no estar perfeccionada la donación a su favor, por parte del organismo liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México, carece de legitimación a la causa para reclamar que terreno que considera suyo desde el año mil novecientos ochenta y nueve, apreciación que estima incorrecta, ya que la posesión del predio le fue transmitida por escrito, que no ha sido calificado de nulo, lo cual genera un derecho a su favor.

Por lo antes expuesto, solicita se revoque la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en conciencia, debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, en la que se analicen los elementos de la acción intentada y se declaren procedentes las acciones puestas en ejercicio toda vez que técnicamente quedó acreditado que la asamblea de ejidatarios del poblado de que se trata, le asignó al codemandado ***** , una porción de tierra que se encuentra amparada por un derecho real que le pertenece como parte actora.

Este agravio deviene infundado.

En efecto, la anterior afirmación se corrobora con el contenido de la sentencia que es materia de revisión, adminiculada con las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las excepciones y defensa opuestas por los demandados en el juicio agrario, puesto que el Tribunal *A quo*, previo a resolver el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, procedió al estudio de las excepciones opuestas dentro del juicio.

En ese entendido, el tribunal de primer grado procedió al estudio de la excepción de **"falta de legitimación activa en la causa"** opuesta por el demandado *****, por considerar que se trata de una facultad jurídico atributiva que salvaguarda la ley, a favor de quienes se ven afectados en la esfera de sus intereses subjetivos, para acudir jurisdiccionalmente en defensa y protección de ellos, que se traduce en el llamado interés jurídico, y que por tratarse de un presupuesto procesal, que de resultar procedente impediría estudiar el fondo de la *litis*, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Adjetivo Civil Federal, para promover una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico, el cual por ser una condición de ejercicio y procedencia de la acción, debe analizarse aún de oficio por el juzgador.

Acorde con lo anterior, el Tribunal de primer grado estableció que el actor ***** reclama de la ***** del poblado "*****", municipio de Santa Isabel Cholula, estado de Puebla, la indebida determinación adoptada en el ***** celebrada el *****, respecto de la parcela número *****, en la que según su dicho, se incluyó una superficie de *****, que fue propiedad de Ferrocarriles Nacionales de México, y que le fue asignada a él con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, además de que se encuentra fuera del polígono de las tierras del ejido.

En este orden de ideas, el Tribunal del conocimiento declaró procedente y fundada la excepción de falta de legitimación activa en la causa que se hizo valer en contra del actor *****, apoyándose para ello en el análisis y valoración que realizó del documento base de

su acción, consistente en el oficio número 321, en el expediente SLRL, suscrito a su favor por el Ingeniero Javier Luis Robles León, Coordinador de la Vivienda del organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (Foja 144), y del oficio número DGAABI/DCRBI/CORBI/1258/2011, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, que suscribió la Coordinadora de Operación y Regularización de Bienes Inmuebles, adscrita a la Dirección General Adjunta de Administración de Bienes Inmuebles, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de liquidadora del organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (foja 439), dirigida al Tribunal Unitario Agrario, en respuesta al oficio número 267711 de siete de octubre del año en cita.

Lo anterior, al tener por demostrado con la información contenida en tales documentos, que el actor no acreditó que el predio que defiende le haya sido donado por la dependencia liquidadora del organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, que es el propietario del inmueble referido, por no existir los lineamientos que determinen los requisitos y el procedimiento a seguir para llevar a cabo la donación del inmueble, solicitada por el actor ***** , en su calidad de pensionado de esa empresa en liquidación.

Por tanto, el Tribunal concluyó que el actor ***** carece de interés jurídico para reclamar ante este Órgano Jurisdiccional, la superficie de ***** , así como la devolución de la misma por parte del codemandado ***** , ya que todavía pertenece al Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, en extinción, que aún se encuentra en proceso de liquidación respecto a los bienes inmuebles que le pertenecen, y

sostuvo que es evidente que de no existir una causa que justifique el perjuicio o afectación a la esfera jurídica del actor en lo individual de un derecho legítimamente tutelado, que hubiere sido transgredido para acudir ante este Tribunal en defensa y protección de ese derecho, ya que la superficie que reclama sigue siendo propiedad de dicho organismo, hasta en tanto, dentro del proceso de liquidación, a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), de acuerdo al artículo 2º del Decreto del veintiséis de abril de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del mismo año, se autorice y se lleve a cabo la donación correspondiente, de ahí que el Tribunal concluye que la afectación en su caso, recae en los derechos de propiedad de quien representa legalmente al extinto Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México.

Al respecto, cabe señalar que con esta determinación se desvirtúa el argumento que esgrime el recurrente en el punto 2 de los hechos de su demanda, toda vez, que en todo momento durante la substanciación del juicio agrario, se condujo como propietario del predio controvertido, con base en el oficio número 321 del fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Coordinador de la Vivienda de la Región de Ferrocarriles Nacionales de México; de ahí que el tribunal del conocimiento, al realizar el estudio de la excepción de falta de legitimación activa en la causa opuesta contra el actor, aquí recurrente, se advierte que se encuentra ajustada a derecho, y a la vez, y debidamente fundada y motivada, ya que del contenido de las documentales en que se apoyó para resolver dicha excepción, se conoce lo siguiente:

En el oficio número 321, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Ingeniero Javier Luis Robles León, Coordinador de la Vivienda del organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México (Foja 144), dirigido

al actor *****, en respuesta a su escrito de doce de julio del año en cita, hace de su conocimiento lo siguiente:

"...que por instrucciones del Gerente Región Centro, de estos Ferrocarriles y tomado en cuenta que no se tiene contemplado a presente o futuro la construcción de nuevas vías o edificios en el predio correspondiente al derecho de vía del patio de la que fuera la Estación MOLINOS kilómetro VC-31 de la Exlínea Puebla-Cuautla de vía angosta ya levantada que se encuentra en el Municipio de Atlixco Estado de Puebla, cuyo predio se localiza a la altura del kilómetro 24 a la derecha de la carretera federal Puebla-Atlixco el cual tiene medidas y colindancias que aparecen en el plano adjunto para su debido conocimiento, esta Empresa no tiene ningún inconveniente en asignárselo a usted y a su grupo de ferrocarrileros en servicio activo y jubilados, para destinarlo a casas habitación.

El predio de referencia tiene una superficie de *** y una superficie construida de ***** con las siguientes medidas y colindancias: (las describe), datos que servirán para la regularización del grupo que representa, siguiendo los lineamientos que le indiquen las autoridades correspondientes de su localidad."**

Por otra parte, en el diverso oficio número DGAABI/DCRBI/CORBI/1258/2011, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once (fojas 437-439), que suscribió la Coordinadora de Operación y Regularización de Bienes Inmuebles, adscrita a la Dirección General Adjunta de Administración de Bienes Inmuebles, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de liquidadora del organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, en liquidación dirigida al Tribunal Unitario Agrario, en respuesta a lo solicitado mediante oficio para mejor proveer número 267711, de siete de octubre del año en cita (fojas 432-433), se informó lo siguiente:

"1. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes –mediante oficio número 1,488, de fecha 17 de agosto de 2010- designó al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), como Liquidador del Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, en sustitución del "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

2. Que debido a lo anterior, se elaboró el Programa de Liquidación para el Organismo que consta de temas diferentes, entre ellos el de bienes inmuebles, el cual contempla diversas acciones que permitirán de una forma integral tener certeza jurídica y del estado que guarda la posesión de su patrimonio, para decidir y otorgar el destino óptimo. Dicho Plan actualmente está en análisis para su probable aprobación por la Comisión Intersecretarial del Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

3. A ello atiende que mediante oficio DGACDBI/GCJI/0265/2011N de fecha 1 de marzo de 2011, la Coordinación a mi cargo diera respuesta al escrito de 7 de febrero del mismo año, mediante el cual el C. *** en calidad de sucesor del finado Nicéforo Clavel Tapia, ex trabajador ferrocarrilero, solicitara la donación del inmueble ubicado entre los kilómetros VC-29+759.00, punto inicial al VC-29+894.00, punto final, conocido como "Estación Molinos", en el Estado de Puebla. - - - - -**

En el oficio de respuesta antes citado, se comunicó al C. *** que actualmente se elaboraba el nuevo plan de liquidación para el Organismo, el cual contempla diversas acciones que permitan de una forma integral tener certeza jurídica y física de su patrimonio, por lo que una vez que se contara con las autorizaciones correspondientes, se analizaría la viabilidad de su solicitud.**

4. Posteriormente mediante oficio DGAABI/GCJI/0966/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, se reitera la información del oficio antes referido al C. *** , quien a través de su escrito de 13 de junio de 2011, reitera su solicitud de donación del inmueble conocido como "Estación Molinos", en Atlixco, Estado de Puebla, el cual manifiesta tener en posesión desde el año de 1950, sin que aporte documentación alguna que así lo acredite.**

En el oficio de respuesta se le informa que una vez aprobado el Plan para la Liquidación del Organismo, en los términos propuestos, se ha previsto emitir guías de operación que regulen los requisitos y el trámite a seguir para el análisis de las solicitudes de donación, considerando las disposiciones que al respecto prevé el Decreto de extinción del Organismo y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que una vez que se cuente con las guías de referencia y éstas se encuentren autorizadas, se difundirán ampliamente entre los jubilados y pensionados ferrocarrileros, así como entre sus sucesores.

Por lo tanto, NO EXISTEN LINEAMIENTOS que determinen los requisitos y el procedimiento a seguir para llevar a cabo la donación del inmueble que, en su caso, esté en posesión legítima del C. *** , en su calidad de pensionado de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, razón por la cual no existe análisis de su solicitud de donación y, por el momento este Organismo no está en posibilidad de determinar si dicho inmueble le será otorgado en donación a dicho petionario...**

Adicionalmente, relacionado con lo anterior, cabe señalar que por Decreto del veintiséis de abril de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del mismo año, el Organismo Público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, fue extinguido, conservando su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), quien de acuerdo al artículo 2º de dicho decreto, realizará entre otras funciones:

"1. Llevará a cabo la regularización y tramitará la desincorporación de los activos remanentes, inclusive las casas habitación que han estado en posesión legítima de jubilados y pensionados de la empresa o sus sucesores para que, en su caso, se realice la donación correspondiente a Entidades Federativas, Municipios, pensionados y jubilados, instituciones públicas o privadas y asociaciones que no persigan fines de lucro, a fin de que sean utilizados para beneficio social, incluida la de asentamientos humanos con la intervención de las autoridades competentes, o bien, se proceda a su reversión al Gobierno Federal, o a su enajenación, sujetándose a lo previsto por la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley General de Asentamientos Humanos."

En este orden de ideas, al quedar acreditado en los autos del juicio agrario, que si la Coordinadora de Operación y Regularización de Bienes Inmuebles, de la Dirección Liquidadora de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, informó que aún no se ha llevado a cabo la donación de bienes inmuebles del extinto Organismo, entre los que se encuentra el inmueble que defiende como de su propiedad el actor *****, se concluye que este carece de interés jurídico para reclamar ante este Órgano Jurisdiccional la superficie de *****, por no acreditar la propiedad con documento idóneo para ello, toda vez que ese derecho, aún corresponde al extinto Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, hasta en tanto no sea desincorporado, en virtud de que a la fecha se

encuentra en proceso de liquidación respecto a los bienes inmuebles que le pertenecen.

Por tanto, resulta evidente que no se actualiza la causa de pedir que justifique el perjuicio o afectación a la esfera jurídica del actor en lo individual, sobre un derecho legítimamente tutelado, como lo es el derecho de propiedad del inmueble que controvierte, puesto que la superficie que reclama sigue siendo propiedad del organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, que se encuentra en proceso de liquidación, a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), por lo que hasta en tanto, no se expidan los lineamientos para otorgar la donación correspondiente, la posible afectación del inmueble recae en los derechos de quien representa legalmente al extinto Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México.

En esa tesitura al caso resulta exactamente aplicable, la tesis que invocó el Tribunal de primera instancia en la sentencia impugnada, del texto y rubro siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva

a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.”.

En esa tesitura, ante la falta de interés jurídico de ***** , el Tribunal declaró la improcedencia de las acciones que puso en ejercicio en contra de los diversos codemandados en el juicio agrario de origen, absolviéndolos respecto de todas y cada una de éstas; lo anterior al no acreditar su legitimación a la causa para obtener sentencia favorable.

Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de

Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época; Registro: 196956; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Enero de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 75/97; Página: 351."

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Novena Época; Registro: 169271; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/67; Página: 1600."

En este particular, la sentencia impugnada se estima apegada a derecho, toda vez que en los autos del juicio agrario, el actor no demostró la propiedad sobre el predio controvertido, con la prueba idónea para ello, como lo es la escritura respectiva, sea pública o privada. De ahí que el tribunal A quo haya determinado que éste carece de legitimación a la causa para obtener sentencia favorable.

En apoyo a lo anterior, son aplicables al presente caso las tesis del rubro y texto siguiente:

"PROPIEDAD DE INMUEBLES, PRUEBA DE LA.

La propiedad de los inmuebles sólo se acredita con la escritura respectiva, sea pública, sea privada, según la cuantía establecida por el Código Civil, para tal clase de documentos; y los certificados del catastro, aun expedidos por autoridad competente, no son prueba de la propiedad.

Amparo civil directo 8078/47. Pacheco Francisco. 25 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época; Registro: 343296; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CVI; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 921."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN Y, POR ENDE, AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 2202, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla exige que la donación de un bien inmueble se haga constar en escritura pública, pues tal requisito le otorga un grado superior de formalidad que lo convierte en un acto solemne; en consecuencia, el contrato privado de donación celebrado por la quejosa, que no fue ratificado ante notario público, ni se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es inexistente al carecer de la solemnidad requerida por la ley, lo que ocasiona que no pueda surtir efectos como acto jurídico; por lo que es dable concluir que la quejosa con el citado documento no acredita su derecho de propiedad y, por ende, su interés jurídico para promover el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/2003. Luz María de los Ángeles Sánchez Salvatori, por sí y por su representación. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Novena Época; Registro: 184476; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Abril de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.339 C; Página: 1092."

Por otra parte, no se desatiende el argumento que invoca en su agravio el recurrente, en el sentido de que la posesión que ostenta sobre el predio que controvierte es un derecho real a su favor que

debe ser respetada, la que a su vez lo legitima para ejercitar las acciones correspondientes.

Esta parte del agravio también es infundada; lo anterior, tomando en consideración, que tal como lo afirma el aquí recurrente, la posesión es un derecho real o personal que también es protegido por la ley, y que la doctrina se ha ocupado en todo tiempo de esclarecer el fundamento de esa protección. Por su parte el Código Civil Federal (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil doce), en sus artículos 790, 794 y 798, 802,803, 806 y 807, en relación al tema que nos ocupa disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

ARTÍCULO 794.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

ARTÍCULO 798.-La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión de dueño de la cosa o derecho poseído.

ARTÍCULO 802.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles la de los bienes muebles que se hallen en él.

ARTÍCULO 803.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trate de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales títulos, la más antigua. (...)

ARTÍCULO 806.- Es poseedor de buena fe el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

ARTÍCULO 807.- La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla."

Una vez conocidos los alcances y efectos que puede llegar a producir la posesión de un bien inmueble, sea de buena o mala fe, la que como lo refiere acertadamente el aquí recurrente, es un derecho real que debe ser protegido en su favor; sin embargo, en el caso concreto, no se está en el evento de realizar pronunciamiento alguno sobre este particular, puesto que en autos no quedó demostrado que el actor haya estado en posesión el terreno que controvierte, con el medio de prueba idóneo para ello, como lo es la testimonial, ni siquiera la acredita de manera indiciaria, ya que sus argumentos tendentes a demostrar la propiedad y posesión del inmueble, lo sustentó con el oficio número 321, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que le dirigió el Ingeniero Javier Luis Robles León, Coordinador de la Vivienda del organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México (Foja 144), en respuesta a su escrito de doce de julio del año en cita, cuyo contenido se reprodujo en párrafos que anteceden.

En este orden de ideas, cabe señalar que por el contrario, con el desahogo de la prueba de inspección judicial que obra en autos a fojas 612-613, se acredita sólo de manera indiciaria, por no ser como ya se adujo, la prueba conducente para demostrarla, que en el momento en que se desahogó este medio de prueba, quien se encontraba en posesión del terreno que se controvierte, es el codemandado *****, tomando en consideración que el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, dio fe que el

inmueble se localiza en la parte sur de la parcela *****, que se encontró delimitada con una cerca de alambre de púas, una parte con postes de durmientes, y otra con tubos y algunos árboles, y que al hacer el recorrido de dicha franja de terreno inspeccionado, actualmente se encontró sembrada con nopal, de oriente a poniente, y que al decir del codemandado, tiene aproximadamente dos meses y medio que la sembró, sin que la actora haya objetado esta circunstancia, firmando de conformidad quienes intervinieron en esta diligencia.

En virtud de lo anterior, esta parte del agravio es infundado.

QUINTO.- En razón de lo expresado, al resultar infundado el único agravio que hace valer el recurrente, procede confirmarse la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en el juicio agrario número 305/2010, relativo a una controversia agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163, 164, 189, 198 fracciones I y II y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 18 fracción I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en el juicio agrario número 305/2010, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Es infundado el único agravio que formula el recurrente *****; por consiguiente, se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resoluticos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, notifíquese a las partes en el juicio agrario 305/2010.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra

Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**-(RÚBRICA)-
MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)- LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA -(RÚBRICA)- MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**-(RÚBRICA)-
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-